



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-00328-00
DEMANDANTE:	ABEL RAMON RICO Y OTROS
DEMANDADO:	INVIAS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS-

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el expediente, la parte actora no subsano demanda.
Para Proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, se observa que la parte actora no subsano demanda. Por lo cual se procede a su Rechazo, ordenándose su archivo desanotaciones en estadística.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente,anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el PortalSiglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-00118-00
DEMANDANTE:	FANNY CARRILLO MEZA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS-

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **FANNY CARRILLO MEZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° . 60.304.651, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con NIT 900.336.004-7, representada legalmente por el señor(a) JAIME DUSSAN y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º. --ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia.
- 2º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 3º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, **al MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

4º.- SE ORDENA a la parte SECRETERIA a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTIAN

MAURICIO GALLEGOSOTO cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co . Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

5º.-ORDENAR a los demandados, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que **deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda**, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

6º. **Se Requiere a LA PARTE DEMANDADA que allegue el escrito de contestación, poder y pruebas en 1 solo PDF, de forma ordenado, conforme la relación que se enumere en el “Acápite de Pruebas”**. En caso de que sea tecnológicamente imposible remitir en un (01) solo PDF, por ser muy pesado el archivo, por favor, debe adjuntar 1 PDF con el escrito de contestación de demanda, poder y debe remitir el link del drive con el otro PDF con las pruebas documentales, para poder nosotros descargarlo e insertarlo al expediente.

El PDF donde se unieron las pruebas documentales, debe ir foliado y relacionada prueba por prueba en la contestación a la demanda. **SE ADVIERTE QUE “NO SE ADMITIRÁ LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DE FORMA SEPARA, DE FORMA DESORDENADA, SIN RELACION ALGUNA”** ya que en la actualidad todo este desorden solo está generando más congestión judicial, induce al error e inclusive nulidades.

(En la web existen programas para, unir PDF, añadir números, foliatura de página en archivos PDF de forma gratuita)

7-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNÁNDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-00315-00
DEMANDANTE:	MARLON JOSE BUENDIA BARRIENTOS
DEMANDADO:	NEO ENERGY SAS Y OTRO
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS-

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado actor allega notificaciones.

Al expediente, no se observa contestación a la demanda.

Verificado los certificados de existencia de Cámara de Comercio de las demandadas se procedió a llamar a los números móvil celular y fijos registrados en ambas demandadas y no contestaron. No fue posible tomar contacto alguno.

Las demandadas están domiciliadas en la ciudad de Bogotá, y este Juzgado no tiene convenio de correo postal físico.

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, se observa que en aras de evitar futuras incidentes de nulidades por indebida notificación, teniéndose en cuenta que si bien, el apoderado actor allega soporte de ENVIADO el mensaje de datos a los correos electrónicos de las demandadas, no hay certeza de que estas hayan quedado notificadas de forma efectiva. Por lo cual, en vista a que sus domicilios son en la ciudad de Bogotá, se hace necesario que el apoderado actor proceda a la notificación física de la demanda y auto de admisión. Por favor allegar al Juzgado las respectivas certificaciones Postales para contabilización de términos.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente,anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el PortalSiglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000246-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO MENDOZA SANABRIA Y OTRO
DEMANDADO:	COAL FATIBAR OYD S.A.S.
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -RL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que presuntamente los señores demandantes revocan poder al DR VICTOR ALFONSO CARDOSO y confieren poder al DR JORGE IVAN ORTIZ PINZON . Con copia al correo electrónico del apoderado inicial al correo :

De: luis perez <keibert11229@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 24 de enero de 2024 9:07 a. m.
Para: victor alfonso cardoso perez; Juzgado 01 Laboral Circuito - N. De Santander - Cúcuta
Asunto: REVOCATORIA DE PODER 54001310500120230024600

No se observa que se haya surtido notificación a la demandada.

En el escrito de demanda se reporta con dirección electrónica de los demandantes:

PARTE DEMANDANTE

CESAR AUGUSTO MENDOZA SANABRIA y JENNY PAOLA ALVAREZ MENDOZA, en la Calle 15 No. 28-70 barrio Juana Rangel de la ciudad de Cúcuta. Correos electrónicos: keibert11229@gmail.com y emanuelalvarez014@gmail.com.

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, se observa que la revocatoria del poder fue remitida con copia al DR VÍCTOR ALFONSO CARDOSO PÉREZ, por lo cual se procede a aceptarla.

RECONOCER personería al doctor(a) JORGE IVAN ORTIZ PINZON, identificado con C.C. No. 88.243775 y TP No. .387.511 del CS de la J como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

Respecto de la solicitud de incidente de regulación de honorarios, es improcedente respecto de la calidad del peticionario, darle trámite.

Se ordena a la Secretaría proceda a Notificar a las demandada COAL FATIBAR OYD S.A.S. NIT 901.345.242-5 al correo electrónico aportado.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente,anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el PortalSiglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YANEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00153-00
DEMANDANTE:	MERCEDES IDE HERNANDEZ
DEMANDADO:	
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -RL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la parte actora solicita impulso procesal.

Verificado el expediente, se observa que mediante audiencia fechada 29 noviembre del 2022, se acepto el llamamiento en garantía solicitado por el demandado LUIS FERNANDO DAVILA DIAZ, respecto de la señora MARISOL MARCIALES FERNANDEZ y a la COOPERATIVA COOFUNDAR.

Verificado el expediente NO SE OBSERVA diligencia alguna por el apoderado del demandado respecto de la carga de la notificación de estos llamados en garantía.

Para Proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, se hace necesario **REQUERIR AL DR ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ**, apoderado del demandado LUIS FERNANDO DAVILA DIAZ, para que allegue las diligencias surtidas respecto de la notificación de las llamadas en garantía.

Se recuerda lo establecido en el CGP



ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo [82](#) y demás normas aplicables.



El convocado podrá a su vez llamar en garantía

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Por lo cual, se requiere allegue las actuaciones surtidas de notificación dentro de los 6 meses siguientes a audiencia fechada 29 noviembre del 2022, so pena de CONTINUAR el proceso solo contra el señor demandado LUIS FERNANDO DAVILA DIAZ, en caso de no haberse surtido las notificaciones.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente,anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el PortalSiglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000244-00
DEMANDANTE:	FLOR DEL CARMEN TORRADO LAZARO
DEMANDADO:	CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -RL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada da contestación dentro del termino legal.

El apoderado actor no reformo demanda.

Para Proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, se RECONOCE personería al doctor(a) LAURA VERGEL RAMIREZ,, identificado con C.C. No. 1.090.469.651y TP No. 321.394 del CS de la J como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido. vyvabogadossas@hotmail.com

ADMITASE EL ESCRITO DE CONTESTACION A LA DEMANDA, por parte de la demandada CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB gerencia@tennisgolfclub.com.co

Se admite el llamamiento en Garantía solicitado por la demandada, respecto de las aseguradoras:

1. SEGUROS DEL ESTADO S.A.: representada legalmente por ROBERTO MANUEL GONZALEZ POSADA o quien haga sus veces, persona jurídica identificada con NIT.860.009.578-6 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, en la calle 83 no.19-10, quien podrá ser notificada al correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
2. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA: representada legalmente por ROBERTO MANUEL GONZALEZ POSADA o quien haga sus veces, persona jurídica identificada con NIT.860.524.654-6 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, en la calle 100 no.9A-45, piso 12, quien podrá ser notificada al correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

Se ordena a la Secretaría proceda a Notificar a las LLAMADAS EN GARANTIA al correo electrónico aportado.

Respecto de las excepciones previas y de fondo se entrarán a resolver en Primera Audiencia de Tramite y/o Conciliación de que trata el art 77 del CPT y SS.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente,anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el PortalSiglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-00175-00
DEMANDANTE:	LUIS ARNODIS NAVAS GONZALEZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -RL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada da contestación dentro del término legal.

El apoderado actor no reformo demanda dentro del termino legal.

El apoderado actor presente escrito de reforma de demanda el día 30/01/2024.

Debido a la naturaleza de la demandada y su proceso de liquidación se procede a impulsar.

Para Proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, se RECONOCE personería al doctor(a) RONAL GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 80.215.629 Y TP No. 182.683 del CS de la J como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

ADMITASE EL ESCRITO DE CONTESTACION A LA DEMANDA, por parte de la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER. I NIT No 807.008.301-6

Ahora, respecto de la reforma a la demanda, se verifica que el apoderado actor de la demandada, contesta demanda el día 15/08/2023 con copia a la contraparte y que esta, a sabiendas de la contestación de la demanda, aunado a que fue la parte interesada quien notificó la demanda el día 31 de julio del 2023, es plena conocedora de los términos que se estaban surtiendo y de la oportunidad procesal para reformar la demanda. Ya que dispone el inciso 2° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

Al haber radicado la reforma a la demanda solo hasta el 30/01/2024, encontrándose fuera de término legal, no reúne los requisitos formales de admisibilidad, por lo cual SE RECHAZA POR EXTEMPORANEA.

Por lo cual, se procede a señalar **PARA AUDIENCIA PRIMERA DE TRAMITE Y/O CONCILIACIÓN PARA EL DÍA 28 DE MAYO DEL 2024 A LAS 8.30AM DE FORMA VIRTUAL.**

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente,anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el PortalSiglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

Proyecto: GC Sustanciadora



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00186-00
DEMANDANTE:	JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -RL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que las demandadas dieron contestación dentro del término legal.

Fueron debidamente notificadas la ANDJ y el Señor Procurador el 19/12/2022. Sin pronunciamiento alguno.

El apoderado actor no reformo demanda dentro del termino legal.

Para Proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, se RECONOCE personería al doctor(a) KAREN LILIANA DURAN HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 1.098.773.651Y TP No. 333.363 del CS de la J como apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en la forma y términos del poder conferido.

ADMITASE EL ESCRITO DE CONTESTACION A LA DEMANDA, por parte de la demandada COLPENSIONES -ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Se RECONOCE personería al doctor(a) CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ, identificado con C.C. No. 37.726.059 y TP No. 137.767 del CS de la J como apoderado de la parte demandada AFP PORVENIR, en la forma y términos del poder conferido.

ADMITASE EL ESCRITO DE CONTESTACION A LA DEMANDA, por parte de la demandada AFP PORVENIR SA.

SE ACEPTA LA SUSTITUCION DE PODER al representante legal de Colpensiones y se reconoce personería jurídica al DR JOSE DAVID HEREDIA ACEVEDO en la forma y términos del poder conferido.

Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción se ORDENA A LA SECRETARIA proceda a surtir notificación a la demandada MUNICIPIO DE CHINACOTA -ALCALDIA MUNICIPAL. notificacionjudicial@chinacota-nortedesantander.gov.co alcaldia@chinacota-nortedesantander.gov.co ya que si bien es cierto se había surtido notificación, también lo es, que en auto que antecede se había dejado sin efecto y declarado la falta de competencia remitiendo a otro Despacho Judicial.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000249-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO ORTIZ GOMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES AFP PORVENIR
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS-

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado actor allega notificaciones.

Al expediente, se observa concepto del señor Procurador, pero respecto de las demás demandadas, no se observa contestación a la demanda.

Verificado el correo electrónico utilizado para notificar a la Agencia Nacional Jurídica del Estado, no es el correo actual para notificaciones judiciales.

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, se observa que en aras de evitar futuras incidentes de nulidades por indebida notificación, teniéndose en cuenta que si bien, el apoderado actor allega pantallazos de correo antes de ser enviado, No se allego el respectivo soporte de certificación de ENVIADO y/o RECIBIDO y/o Apertura de Lectura del mensaje de datos por parte de las demandadas COLPENSIONES Y AFP PORVENIR.

Por lo cual se ordena a la Secretaría proceda a Notificar a las demandadas COLPENSIONES Y AFP PORVENIR y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente,anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el PortalSiglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA